



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230000900
DEMANDANTE	Medimas Eps S.A.S en Liquidación
DEMANDADO	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Medimas Eps S.A.S en Liquidación, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectados como consecuencia de la falta de respuesta a la petición radicada el **23 de noviembre de 2022**.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...)PRIMERO: Se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.*

*SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, pronunciarse de manera inmediata y de fondo respecto de la solicitud elevada por MEDIMAS EPS -S.A.S EN LIQUIDACIÓN 23 de noviembre de 2022. (...)*

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

(...)MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN elevó, ante la entidad accionada, derecho de petición con Número de **radicado 20221422811832 el 23 de noviembre de 2022**, mediante la plataforma dispuesta por la entidad para la radicación de PQRDS, formulando la siguiente consulta (Anexo 1 y 2):

*“En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente responder las siguientes inquietudes:1.¿Una vez cubierto el gasto por prestación de servicios en salud causados del 8 al 16 de marzo de 2022, puede MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN disponer del excedente para el gasto administrativo propio del funcionamiento del proceso liquidatorio con el fin de llevar acabo erogaciones como recurso humano, arriendo, procesos de contratación, etc.?2.En caso afirmativo, indicar la forma en la cual se puede acceder a dichos recursos.3.En caso Negativo indicar que uso y destino de los recursos debe darles MEDIMAS E.P.S. S.A.S en liquidación”*

Revisada la “CONSULTA WEB DEL ESTADO DE SU SOLICITUD” dispuesta por la ADRES, se encuentra que han transcurrido 54 días desde la presentación del derecho de petición y que está aún se encuentra en trámite y sin finalizar (Anexo 3)

A la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad Accionada al correo de notificaciones judiciales de MEDIMÁS E.P.S S.A.S en liquidación. (...)

### 1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 19 de enero de 2023, con providencia del 27 de enero de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada el 31 de enero de 2023 solicitó ampliación del término para pronunciarse.

### 1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

**DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del presente año, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).*

*En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.*

*Finalmente, es preciso indicar que la ADRES cuenta con la página web: <http://www.adres.gov.co/>, en la cual puede consultarse todo lo relacionado con su operación, su domicilio para todos los efectos legales es la Avenida Calle 26 N°. 69-76 piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C. y su correo electrónico para notificaciones judiciales es: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co).*

*Frente al caso en concreto*

*El accionante, solicita el amparo del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada ya que no ha emitido respuesta a una petición. Atendiendo el presente caso, es necesario informar al Despacho que se solicitó información a la Dirección de Liquidaciones y Garantías de esta entidad, la cual, no suministró a tiempo el insumo respectivo, por lo que una vez éste sea recibido, se pondrá inmediatamente en conocimiento del despacho, a través de memorial de alcance.*

### 1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición del 23 de noviembre de 2022

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES vulnera o no el derecho de petición de la accionante Medimas Eps S.A.S en Liquidación.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La falta de respuesta a un derecho de petición vulnera el derecho fundamental de la accionante?***

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

**Medimas Eps S.A.S en Liquidación** afirma que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES no ha dado respuesta a la petición presentada el **23 de noviembre de 2022**, en donde solicita resolver unas preguntas:

*“En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente responder las siguientes inquietudes:1.¿Una vez cubierto el gasto por prestación de servicios en salud causados del 8 al 16 de marzo de 2022, puede MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN disponer del excedente para el gasto administrativo propio del funcionamiento del proceso liquidatorio con el fin de llevar a cabo erogaciones como recurso humano, arriendo, procesos de contratación, etc.?2.En caso afirmativo, indicar la forma en la cual se puede acceder a dichos recursos.3.En caso Negativo indicar que uso y destino de los recursos debe darles MEDIMAS E.P.S. S.A.S en liquidación”*

La entidad accionada manifiesta que no cuenta con los insumos para dar respuesta y solicita una prórroga para pronunciarse, a la fecha no hay manifestación expresa al respecto. Se evidencia entonces la vulneración al derecho fundamental de petición pues *MEDIMAS E.P.S. S.A.S en liquidación* aún no cuenta con respuesta de fondo a su solicitud ni tampoco comunicación que le indique los motivos que justifique la demora en proferirse respuesta. Por este motivo se tutelaré el derecho de petición, además de indicarle tomar los correctivos necesarios para que en próximas oportunidades se de una respuesta o la razón de la demora.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Medimas Eps S.A.S en Liquidación**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada el **23 de noviembre de 2022**.

**TERCERO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Medimas Eps S.A.S en Liquidación** y al representante legal **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, o a quien haga sus veces

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc125253034044833df1357bce69cd3a7f3718d756064f77cc08d83bc90d18a1**

Documento generado en 02/02/2023 02:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>